



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **definitiva** el Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **314/2018**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito con número de folio 978 de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, presentado ante la Oficialía de partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismo que por turno tocó conocer a este Juzgado Primero quien lo registro bajo el número de cuenta 327, compareció ***** demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL**, la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** en contra de ***** , y demás prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda, las cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado y en obvio de repeticiones, de igual

manera se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, de igual manera invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, anexando a su demanda los documentos descritos en el sello fechador.

2.- Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, previa prevención se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo legal de diez días contestaran la demanda instaurada en su contra, emplazamiento que se llevó mediante exhorto para el ***** , previo citatorio el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por conducto de la Actuaría Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y para el demandado ***** previo citatorio y mediante cedula de notificación personal de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve; Y, actuaciones judiciales que cumplieron con los lineamientos mencionados en el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

3.- Por auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al demandado ***** , contestando en tiempo la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones que hace valer y por opuestas las defensas y excepciones, ordenándose con las mismas dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado ***** acusándole la rebeldía, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra en el tiempo que se le concedió para ello, teniéndole por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través de la publicación del Boletín Judicial y por último se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- En fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, a la cual no compareció ni la parte actora ni demandada, ni persona que legalmente representara a las partes, por tanto, no fue posible exhortar a las mismas a llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el presente procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6.- Mediante escrito número 2911 presentado en fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, la parte actora, oferto las pruebas que a su parte corresponden, por lo que, mediante auto de fecha veintitrés del mes y año ya citados, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se señaló día

y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos con citación de la parte contraria.

7.- En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas en el presente juicio; por lo tanto, desahogadas que fueron las pruebas, se señaló de nueva cuenta día y hora al estar pendientes pruebas por desahogar, la cual fue el día diez de julio del citado año, en la cual se cerró el período probatorio y se aperturó la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora por conducto de su abogado patrono y a los demandados se les tuvo por perdido su derecho para alegar en razón de que no comparecieron a la audiencia de mérito, citándose a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio.

8.- Por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la citación para sentencia, ordenándose emplazar a *****, y para tal efecto se requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días proporcionara el domicilio del antes mencionado; requerimiento que fue cumplimentado mediante escrito número 8778 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que, por auto de diecinueve de noviembre del mencionado año, se ordenó emplazar a la citada persona, en términos del auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.

9.- Previo citatorio y mediante cedula de notificación personal de fecha veintiuno de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

noviembre de dos mil diecinueve, fue emplazado
*****.

10.- En auto de diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo al demandado ***** acusándole la rebeldía, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra en el tiempo que se le concedió para ello, teniéndole por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través de la publicación del Boletín Judicial y por último se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

11.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, a la cual no compareció ni la parte actora ni demandada, ni persona que legalmente representara a las partes, por tanto, no fue posible exhortar a las mismas a llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el presente procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

12.- En auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos con citación de la parte contraria.

13.- En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se regularizo el presente procedimiento, en atención a que la audiencia de conciliación y depuración no se había notificado a todas y cada una de las partes; por lo que, se señaló de nueva cuenta fecha para su desahogo ordenándose notificar la misma a las partes del presente juicio.

14.- El día siete de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, a la cual no compareció ni la parte actora ni demandada, ni persona que legalmente representara a las partes, por tanto, no fue posible exhortar a las mismas a llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el presente procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

15.- En autos de fechas veintiocho de junio y veintitrés de julio del presente año, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos con citación de la parte contraria.

16.- En diligencia de tres de septiembre del año que cursa, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas en el presente juicio; por lo tanto, desahogadas que fueron las mismas, se señaló de nueva cuenta día y hora al estar pendientes pruebas por desahogar, siendo el día catorce de octubre del citado año, en la cual se cerró el período probatorio y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

se aperturó la etapa de alegatos, los que fueron exhibidos y ratificados por la parte actora por conducto de su abogado patrono y a los demandados se les tuvo por perdido su derecho para alegar en razón de que no comparecieron a la audiencia de mérito, citándose a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio; lo cual ahora se realiza bajo el tenor siguiente;

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA y VÍA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en el caso que nos ocupa la parte actora ***** , demanda la acción de Prescripción Adquisitiva respecto de un predio ubicado en ***** , ubicado dentro de la jurisdicción de este órgano judicial; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor, la vía Ordinaria Civil en que se tramita el presente juicio y elegida por la parte actora es la correcta, ya que refiere haber poseído el bien inmueble materia de este juicio por el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley para adquirirlo por Prescripción Positiva.

II.- LEGITIMACIÓN.

La Legitimación procesal de las partes se justifica con el contrato privado de compraventa escrito que aparece pactado el veintiocho de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agosto de mil novecientos noventa y uno por ***** como vendedor y ***** en su carácter de compradora, respecto del predio ubicado en ***** de Tlaquiltenango, Morelos, con superficie total de 400 (cuatrocientos) metros cuadrados; inmueble que se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con número de folio electrónico inmobiliario 191075-1.

Documental que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir que tiene fuerza convictiva como si hubiera sido reconocido expresamente por el demandado, toda vez que la parte actora lo ofreció como elemento de prueba y no fue objetado.

Asimismo, es de puntualizar que la legitimación *ad procesum* se acreditó con la documental consistente en el certificado de libertad o de gravamen, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que el inmueble identificado como fracción del predio que fue conocido como San Esteban o El Deposito localizado más o menos a kilómetro y medio del Poblado de Tlaquiltenango, que tiene frente a la carretera Tlaquiltenango-Cuautla del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, se encuentra registrado a favor de *****; De igual manera, exhibió un contrato de compraventa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA *****

9

de fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por Fidel Pérez Rea como vendedor y como comprador, respecto del lote número 100 del lugar denominado COHATEC ubicado en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; copia certificada del instrumento notarial número dieciocho mil novecientos treinta y ocho de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de la cual se desprende la protocolización respecto a la división de copropiedad respecto del bien materia del presente juicio; así como tres de recibos de pago respecto a las compraventas realizadas del citado inmueble, documentales que constituyen el antecedente del inmueble materia del presente juicio.

Documentales públicas a las cuales se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud de constituirse como documentos expedidos por funcionario público dentro de sus atribuciones en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y por concurrir en los mismos, datos que derivan de sus archivos públicos probanza que es doctrinariamente considerada como aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a

las cuestiones controvertidas en un procedimiento, por lo que al no encontrarse en contradicción con medio de prueba alguna, procede otorgarles eficacia demostrativa; aunado a que la totalidad de ellas no se encuentran objetadas por la contraria, con las que a juicio de la suscrita juzgadora, se acredita la legitimación procesal de las partes de conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que mientras ***** es quien aparece como propietario inscrito en el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y quien le vendió el inmueble materia del presente juicio a ***** quien a su vez le vendió a la actora ***** . Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer en la tesis I. 7º C. 28. C., que aparece consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1033, que a la letra dispone:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA, LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE. *El contenido del artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, es claro al señalar los requisitos que se deben reunir para ejercitar la acción de prescripción adquisitiva, entre otros, que la acción se intente en contra de quien aparece como propietario del inmueble, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En tales condiciones, sólo a éste debe demandarse en el juicio relativo, pues no se está en la hipótesis de demandar también a quien o quienes*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

figuren como anteriores propietarios. Por ende, no puede existir litisconsorcio pasivo con respecto de aquellos que resultan ser causantes del último propietario del inmueble a cuyo nombre aparece inscrito en dicho Registro Público. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9397/99. Ángel Castañeda Brito. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

III.- Se procede a estudiar las defensas y excepciones que hizo valer el ***** , en escrito número 6474 recibido en este Juzgado el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, en el cual dio contestación a la demanda que fue entablada en su contra, excepciones que consisten en:

- 1.- La falta de acción y derecho.
- 2.- La falta de legitimación a la causa así como al proceso.
- 3.- La de contestación.
- 4.- La normatividad administrativa.
- 5.- La de Plus Petitio.

Así también, tal funcionario se negó a las prestaciones reclamadas por la parte actora; sin embargo, dichas negaciones no fueron acreditadas en autos con ningún medio de prueba, y de igual forma no ofreció pruebas para acreditar sus defensas y excepciones con las cuales sea posible destruir la acción ejercitada por la parte actora ***** ,

ya que con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son insuficientes para que las excepciones antes invocadas puedan prosperar; ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, le corresponde asumir la carga de acreditar sus excepciones; por lo tanto, resta a la actora acreditar su acción.

IV.- No existiendo cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio de la acción de Prescripción Positiva, que en la vía Ordinaria es ejercitada por ***** contra ***** , ***** y **EL *******, de quienes reclamó las prestaciones que se encuentran precisadas en el escrito inicial de demanda y que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Al respecto, los artículos 1223, 1224, 1237 y 1238 del Código Civil del Estado de Morelos, que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”.*

“ARTÍCULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en **concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley.** Tratándose de derechos*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.”

“...ARTÍCULO 1237. REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta...”.

“...ARTÍCULO 1238. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta, y; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder...”.

Y, el artículo 1242 del mismo Código Civil establece:

“... Artículo 1242. PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende la propiedad...”*.

De los preceptos legales citados se desprende que la prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley; siendo el tiempo para adquisición de bienes inmuebles el de cinco años; además de que esta debe ser en concepto de dueño, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública.

En esa perspectiva, para que prospere la acción de prescripción positiva resulta indispensable acreditar la causa generadora de la posesión así como que dicha posesión es en concepto de dueño, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública, tal y como lo advierte la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, con número de registro 162032, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXIII, página 101 en mayo del dos mil once, que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos [998](#), [1307](#), [párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora](#). El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En el presente caso, para acreditar la causa generadora de la posesión la parte actora ***** , exhibió documental privada consistente en el contrato privado de compraventa de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, celebrado por ***** como vendedor y ***** en su carácter de compradora, respecto del lote número 100 del lugar denominado COHATEC ubicado en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; inmueble que se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con número de folio electrónico inmobiliario 191075-1; así como la documental pública consistente en el certificado de libertad o de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el que aparece como propietario del inmueble antes descrito el demandado ***** .

Documentales que tienen valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 437 fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

II, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dado que en observancia al sistema valorativo de la sana crítica, en acatamiento a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, la documental citada en primer término concierne estarse como si hubiere sido reconocida expresamente por los demandados ***** y ***** , ya que no la objetaron dentro del término legal, y la ofreció la parte actora como probanza, y la documental que se indicó en segundo término produce fuerza probatoria al ser certificación expedida por un funcionario público respecto de archivos que se encuentran a su cargo. Robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia emitida por los Tribunales colegiados de circuito:

*Tesis: II.3o.C. J/2
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Novena Época
Pag. 1581
Jurisprudencia(Civil)*

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

*El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la **posesión** necesaria para usucapir debe ser en concepto de*

propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la **prescripción adquisitiva**, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la **causa generadora** de la **posesión**, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la **posesión** que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha **causa** y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la **causa**; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la **posesión**, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su **posesión**, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demás que se refieren al título tercero (De la **posesión**), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no **basta** con **revelar** la **causa generadora** de la **posesión**, sino que debe **acreditarse**. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN."**, en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 555/99. María Asunción García Martínez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 365/2000. Antonio Álvarez Martínez. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 747/2000. José Carmen Martínez Moreno. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo

Fuente Barrera. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.

Amparo directo 557/2000. Transportes y Montajes, Construcciones, S.A. de C.V. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 456/2001. Guadalupe Torres García, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Carlos Manuel Cedillo Arce. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.

Notas:

La tesis citada aparece publicada con el número 322, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 271.

Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 26/2003-PS en que participó el presente criterio.

Cabe mencionar que, el **contrato privado de compraventa** de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, celebrado por ***** como vendedor y ***** en su carácter de compradora, respecto del lote número 100 del lugar denominado COHATEC ubicado en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, es de fecha cierta, en razón de que como se advierte de autos la veracidad del mismo no fue debatida por la parte demandada y por lo tanto no fue motivo de Litis, por lo que ninguna prueba había de ofrecerse para acreditar tales hechos conforme a lo señalado por el artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en vigor adquiere valor probatorio para determinar cierta la fecha en que fue celebrado, esto en razón de que ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala:

Tesis: 1a./J. 9/2008
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Novena Época
Pag. 315
Jurisprudencia(Civil)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos [806](#), [826](#), [1136](#), [1148](#), [1149](#), [1151](#) y [1152](#) del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la **posesión** en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la **posesión** necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la **posesión** que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la **prescripción**. De manera que si para que opere la **prescripción adquisitiva** es indispensable que el bien a usucapir se posea

en concepto de propietario, no **basta** con **revelar** la **causa generadora** de la **posesión** para tener por acreditado ese requisito, **sino** que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la **causa generadora** de la **posesión** es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la **posesión** y computar su término.

Contradicción de tesis 27/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 9/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de enero de dos mil ocho. Nota: Este criterio fue interrumpido por la tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).", publicada el viernes 5 de diciembre de 2014, a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200.

V.- Por otro lado, la accionante para acreditar la calidad de la posesión del predio materia de la presente controversia, ofreció las pruebas **Confesional** a cargo de los demandados ***** y ***** , que fueron desahogadas en las audiencias de pruebas y alegatos celebradas los días veintidós de mayo de dos mil diecinueve y tres de septiembre de dos mil veintiuno, en las que ante su incomparecencia injustificada se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos de veintitrés de abril de dos mil diecinueve y veintitrés de julio del año en curso, declarándolos confesos de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales; probanzas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en esta Entidad Federativa, al haberse observado en su desahogo las formalidades que exige la Normatividad en mención;

sin embargo, las pruebas en estudio carecen de **eficacia** para acreditar que la actora se encuentra poseyendo el bien inmueble identificado como predio ubicado en *****de Tlaquiltenango, Morelos, con superficie total de 400 (cuatrocientos) metros cuadrados, en calidad de dueña, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública; toda vez que aún y cuando de las posiciones marcadas con los números de la 8, 9, 14, 16 y 17 se advierte que los demandados fictamente aceptaron que con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, derivado de un contrato de compraventa que celebró con el actor entregó la posesión del predio ubicado en *****de Tlaquiltenango, Morelos, con superficie total de 400 (cuatrocientos) metros cuadrados, teniendo más de veinticinco años, además de que se ha ostentado como propietaria sobre el inmueble en comento; lo cierto es que, la prueba confesional ficta para que adquiera el valor probatorio pleno debe de estar corroborada con otros medios probatorios, circunstancia que en la especie no acontece, de ahí su ineficacia probatoria, máxime que ninguna posición fue encaminada a demostrar que la posesión que dice la actora detenta sobre el bien materia del presente juicio lo es de buena fe, cierta, pacífica, continua y pública. Sirve de apoyo lo dispuesto por la tesis aislada, de la Décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación



en el Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1818, que dice:

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CONFESIÓN FICTA,
POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA.
PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRAR
SE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OT
RA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las

precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 30/2011. Mireya Leticia López Prado. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 93/2006 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126.

Lo anterior es así, ya que en el presente asunto la prueba anterior no se encuentra corroborada con alguna otra prueba que produzca en la juzgadora la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acción planteada por la accionante, respecto al segundo de los requisitos que es acreditar las calidades de la posesión, toda vez que aún y cuando la parte actora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

aportó la prueba **Testimonial** a cargo de ***** , que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, de la misma se desprende que el único ateste si bien contesto “que conoce a su presentante, ya tiene como treinta años, porque es su vecina, su familia vive en el calle centro de Morelos, que también iban juntos a la primaria y secundaria; que conoce el predio materia del presente juicio, lo invito la señora Albina ya que caminábamos juntos hacer ejercicio y a veces la acompañaba a su terreno, que sabe que el propietario del bien materia del presente lo es ***** , que sabe que la antes menciona tiene un documento que es un contrato de compraventa que la acredita como propietaria, siendo la única dueña, que ha estado en el predio junto con la actora porque cuando van a caminar solo pasan a ver cómo está el predio y algunas veces van a cortar pasto, que la razón de su dicho lo es porque es su amiga la señora ***** y él se dio cuenta cuando lo compro cuando estaba laborando en Tlaltizapan, ella es maestra, además de que la acompañó a visitar su predio, ella lo compro el veintiocho de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, se dio cuenta”.

Deposiciones a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de

Morelos, por haber sido emitida por persona mayor de edad, con instrucción suficiente para comprender los hechos sobre los que rinde testimonio, y por haber sido uniforme en sus contestaciones; sin embargo, adolece de **eficacia** para acreditar las calidades (dueña, pública, pacífica, de buena fe e ininterrumpida) de la posesión de la actora *********, al no desprenderse de las preguntas formuladas ni de las respuestas a dichos cuestionamientos indicio alguno que pruebe tal cuestión, toda vez que si bien es cierto, de la contestación a las preguntas formuladas, se advierte que el ateste manifiesta que le consta que la accionante ********* es propietaria del bien inmueble por haberlo adquirido por medio de un contrato de compraventa, además se desprende indiciariamente que ejerce actos de dominio por mencionar que corta el pasto en el inmueble materia de la presente, teniendo la posesión del inmueble, también así resulta cierto, que de la misma no se aprecia ningún dato que demuestre que la posesión que dice detenta la actora es en calidad de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida; requisitos que deben de acreditarse fehacientemente para que la acción de prescripción prospere; máxime que la actora únicamente ofreció el testimonio de *********, lo que a criterio de la suscrita Juzgadora es insuficiente para demostrar lo antes indicado.

Ahora bien, respecto a la prueba de informe de autoridad ofrecida por el Instituto de Servicios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, únicamente se desprende de su desahogo que que realizada una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral “SIGER” y en los libros índices que obran en ese Instituto, hasta la fecha se encontró inmueble descrito registralmente como fracción del predio que fue conocido como San Esteban o El Deposito localizado más o menos a kilómetro y medio del Poblado de Tlaquilténango, que tiene frente a la carretera Tlaquilténango-Cuautla del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, se encuentra registrado a favor de *****; por lo que, a dicha prueba con fundamento en lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, se le concede valor probatorio para acreditar que el bien descrito anteriormente se encuentra a nombre de ***** , no así para acreditar las calidades posesorias del citado bien.

Finalmente, ofreció la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; a las que se les confiere valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado de Morelos; empero, adolecen de **eficacia** para acreditar el segundo de los requisitos para que la acción de prescripción que se hace valer sea procedente, como son las calidades de la posesión, es decir, que la actora ostente la misma en carácter de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida, puesto que las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas que integran este expediente, concretamente de la testimonial, no se infiere circunstancia alguna, que acredite que la accionante entró a poseer el inmueble motivo de este juicio, en su carácter de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida como lo refirió en su escrito inicial.

En conclusión, los elementos de prueba valorados antes en lo individual y ahora en su **conjunto** acorde a lo dispuesto en el dispositivo 490 del Código Procesal Civil en vigor en esta Entidad Federativa, **no son suficientes** para acreditar que la posesión que ostenta la actora ***** , respecto del predio ubicado en *****de Tlaquiltenango, Morelos, con superficie total de 400 (cuatrocientos) metros cuadrados, es en calidad de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida; lo anterior en razón de que las causas que se precisaron al tasar cada una de ellas individualmente, las mismas resultas ineficaces para demostrar la cuestión antes especificada, al no haberse desprendido del único testimonio ofrecido dato alguno que probara que la posesión de la referida accionante es en calidad de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida, como lo expresó en su demanda, lo que ocasiona que no se le de valor probatorio pleno a la confesional ficta como ya se precisó con anterioridad, que estriba en que la posesión haya sido en concepto de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida; máxime que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

prueba testimonial es la idónea para acreditar los elementos posesorios en esta clase de juicios.

El criterio adoptado por la suscrita encuentra sustento en la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 184251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2º.C.315 C, Página: 1287, que señala:

USUCAPIÓN. CASO EN QUE NO PROCEDE ESA ACCIÓN.

Para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por diez años si es de buena fe o veinte si es de mala fe; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 491/2002. Isabel Pérez García. 13 de febrero de 2003. Unanimidad

de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 374, tesis VI.2o. J/6, de rubro: "USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."*

En consecuencia, al no acreditar el segundo de los requisitos de la acción de prescripción, consistente en que la posesión que ostenta ***** respecto del bien materia del presente juicio, es en concepto de dueña, de buena fe, de manera pacífica, continua, cierta y pública, tal y como lo dispone el artículo 1238 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, lo procedente es declarar que la parte actora antes mencionada no acreditó la acción principal de prescripción positiva que ejercito, marcada con el inciso A de su demanda, esto, en razón de que como ya se mencionó de las pruebas confesionales a cargo de ***** y ***** , así como de la testimonial a cargo de ***** , y las documentales públicas y privadas valoradas con anterioridad consistentes, en contrato de compraventa de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, contrato de compraventa de fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos (que constituye antecedente) tres recibos de pago respecto a dichas compraventas y copia certificada del instrumento notarial número dieciocho mil novecientos treinta y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ocho de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de la cual se desprende la protocolización respecto a la división de copropiedad respecto del bien materia del presente juicio, no se llega a demostrar de manera indirecta, que ***** ha poseído el bien materia del presente de manera pacífica, continua, cierta y pública; por lo tanto, se **absuelve** a los demandados *****, ***** y EL *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En tales condiciones, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora ***** , no acreditó el ejercicio de la acción de prescripción positiva deducida en contra de los demandados *****, ***** Y EL *****,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- SE ABSUELVE a los demandados *********, ********* **Y EL *******, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

CUARTO.- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en la presente instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VICTORIA PAREDES NOGUERÓN**, con quien actúa y da fe. *acf

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ del mes de _____ del año 2021, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El _____ del mes de _____ del 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.